



**Resolución No. CSJBOR21-130**  
Cartagena de Indias D.T. y C., 16/02/2021

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00027

**Solicitante:** Rafael Eduardo Amador Barrios

**Despacho:** Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Yesica Barrios Arrieta, Roxana Fadul Rosa y Luis Alfredo Junieles Dorado

**Proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13-001-40-03-003-2007-01087-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 10 de febrero de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

El doctor Rafael Eduardo Amador Barrios, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 13-001-40-03-003-2007-01087-00, que cursa ante el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, presentó solicitud de desarchivo del expediente, la cual fue reiterada, sin que el despacho judicial haya dado trámite al memorial, pues no era remitido al mismo, sino que era resuelto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Agregó, que debía iniciarse la vigilancia judicial administrativa sobre el expediente que contiene el proceso ejecutivo, para que se corrijan los errores que sistemáticamente viene cometiendo la Secretaría Adjunta del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, y que entorpecen gravemente su gestión profesional.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-67 del 2 de febrero de 2021, se requirió tanto a las doctoras Roxana Fadul Rosa y Yesica Barrios Arrieta, Coordinadora y Profesional Universitario 12 – Abogada con Funciones Secretariales- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, respectivamente, y al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicado 13-001-40-03-003-2007-01087-00, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de dicho acto, el que fue comunicado el 4 de febrero de la presente anualidad.

### 1.3. Informe de verificación

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, señaló en su respuesta, que la secretaría de apoyo de los Juzgados de Ejecución, en su oportunidad, se comunicó con el archivo central, obteniendo el desarchivo del proceso, dando fe que si bien se habían elaborado los oficios de desembargo, el expediente se remitió de forma virtual mediante correo, por lo que a la fecha se encontraban pendientes por resolver las solicitudes incoadas por la parte demandada en el proceso.

Indicó que se atendieron de forma prioritaria las solicitudes pendientes y se procedió a proferir auto solicitando al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cartagena que informara si esa célula judicial contaba con depósitos judiciales en favor del proceso con radicado No. 003-2007-01087-00, disponiendo también en esa decisión, que la Secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución verificara la elaboración de los oficios de desembargo y se indicara el procedimiento para la remisión de los mismos. Decisión que fue notificada mediante estado 04 del 10 de febrero de 2021.

De otra parte, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitario 12 , Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cartagena, informó que el proceso en cita fue enviado al archivo central el 14 de junio del 2020. Que al recibirse el 10 de noviembre del 2020 solicitud de parte del doctor Rafael Eduardo Amador Barrios, se le informó al interesado que el proceso de la referencia se encontraba en custodia del archivo central en la caja 342, indicándole el procedimiento para el desarchivo y las acciones que podía realizar directamente allí.

Que ante la insistencia del solicitante, nuevamente se le dio la información, pues al juzgado que había conocido el proceso no se le podía enviar el memorial, al tratarse de un proceso archivado; que el quejoso no presentó la solicitud de desarchivo y luego, en virtud de una acción de tutela presentada contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se le hizo saber que debía efectuar el pago de arancel judicial para proceder con el desarchivo del expediente. Posteriormente, el archivo central por orden del despacho remite el expediente de forma virtual el 19 de noviembre del 2020, el cual es enviado al juzgado para lo pertinente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael Eduardo Amador Barrios, dentro del proceso ejecutivo de radicado 13-001-40-03-003-2007-01087-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

*diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico si existe mora judicial que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

---

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.



*como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>8</sup>.

## **2.5. Caso concreto**

El doctor Rafael Eduardo Amador Barrios, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 13-001-40-03-003-2007-01087-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, presentó varias solicitudes de desarchivo del expediente, sin que el despacho judicial les haya dado trámite, pues no era remitido al mismo, sino que era resuelto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Agregó, que debía iniciarse la vigilancia judicial administrativa sobre el expediente que contiene el proceso ejecutivo, para que se corrijan los errores que sistemáticamente se vienen cometiendo.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena destacó que la secretaría de apoyo de los Juzgados de Ejecución, en su oportunidad se comunicó con archivo central, obteniendo el desarchivo del proceso, dando fe que si bien se habían elaborado los oficios de desembargo, el expediente se remitió de forma virtual mediante correo, por lo que a la fecha se encontraban pendientes por resolver las solicitudes incoadas por la parte demandada en el proceso.

Indicó, que se atendieron de forma prioritaria las solicitudes pendientes y se procedió a proferir auto solicitando al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cartagena que informara si esa célula judicial contaba con depósitos judiciales en favor del proceso con radicado No. 003-2007-01087-00, disponiendo también, en esa decisión, que la Secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución verificara la elaboración de los oficios de desembargo y se indicara el procedimiento para la remisión de los mismos. Decisión que fue notificada mediante estado 04 del 10 de febrero de 2021.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitario 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, informó que el proceso en cita fue enviado al archivo central el 14 de junio del 2020. Que al recibirse el 10 de noviembre del 2020 solicitud de parte del doctor Rafael Eduardo Amador Barrios, se le informó que el proceso

---

<sup>8</sup> T-346-12.

se encontraba en custodia del archivo central, por lo que se le indicó el procedimiento para el desarchivo.

Señaló que ante la insistencia del solicitante nuevamente se le dio la información pues al juzgado que había conocido el proceso no se le podía enviar el memorial, al tratarse de un proceso archivado; que el quejoso no presentó la solicitud de desarchivo y, luego, en virtud de una acción de tutela presentada contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se le hizo saber que debía efectuar el pago arancel judicial para proceder con el desarchivo. Posteriormente, el archivo central, por orden del despacho, remite el expediente de forma virtual el 19 de noviembre del 2020, el cual es enviado al juzgado para lo pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13-001-40-03-003-2007-01087-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de títulos y entrega de vehículo.	10 noviembre 2020
2	Respuesta enviada al solicitante	11 noviembre 2020
3	Requerimiento al centro de servicios	11 noviembre 2020
4	Respuesta enviada al solicitante	12 noviembre 2020
5	Petición al Juzgado	13 noviembre 2020
6	Respuesta enviada al solicitante	13 noviembre 2020
7	Solicitud de requerimiento a patio y secuestre	25 enero 2021
8	Respuesta enviada al solicitante	25 enero 2021
19	Respuesta del solicitante	25 enero 2021
10	Respuesta enviada al solicitante	27 enero 2021
11	Auto requiriendo a Juzgado 3 Civil del Circuito	9 febrero 2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentran incursos la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena por no pasar las solicitudes al despacho y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por no suministrar los oficios de desembargo, así como un requerimiento de títulos judiciales al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

En ese sentido, observa esta corporación que, dentro del proceso de marras la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena procedió a dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes presentadas por el quejoso, en las cuales se le indicaba claramente el procedimiento para el desarchivo y la digitalización del expediente en los términos del artículo 1° numeral 7° del Acuerdo No. PSAA14-10280<sup>9</sup>. Adicionalmente, debe tenerse presente que dichos oficios, según se advierte del contenido de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya habían sido expedidos por el despacho antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, pues así lo corrobora el solicitante cuando indica que él mismo acudió en varias oportunidades al

<sup>9</sup> 7- Del desarchivo: Seis mil pesos (\$ 6.000).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado Tercero Civil del Circuito solicitando respuesta al requerimiento del despacho encartado.

Ahora bien, considera esta seccional que ante las solicitudes y respuestas otorgadas al quejoso, se suscitó una controversia jurídica con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena que escapan a la órbita de este trámite administrativo; se advierte que cada una de las solicitudes fue objeto de respuesta el mismo día de la solicitud o el día siguiente, por lo cual no se encuentra mora alguna en el trámite de dichas solicitudes.

Ante dicho escenario, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

En el caso bajo análisis, se tiene que efectivamente el desarchivo de un proceso se encuentra sujeto a un procedimiento previo, por lo que era menester efectuar el pago del arancel solicitado, o dirigirse directamente al archivo central para que se atendieran las solicitudes que son de su resorte, tal como fue puesto en conocimiento del peticionario. Por su parte el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, una vez fue ingresado el expediente al despacho, procedió a pronunciarse sobre las solicitudes pendientes.



Lo anterior constituye una circunstancia que encuentra justificada esta seccional, máxime cuando fue superado el hecho generador, destacando que al mismo se le dio respuesta a cada solicitud, incluso el mismo día en que era radicada y sobre su contenido, se insiste, no es dable calificarlo por esta seccional, pues constituiría una transgresión al principio de autonomía judicial y trastocaría la finalidad misma del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, al no existir mora en este particular caso, no resulta imputable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

## 2.6. Conclusión

Así las cosas, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael Eduardo Amador Barrios, en su calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo singular con radicado 13-001-40-03-003-2007-01087-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Roxana Fadul Rosa y Yesica Barrios Arrieta, Coordinadora y Profesional Universitario 12 – Abogada con Funciones Secretariales- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cartagena, respectivamente y al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

IELG/

